

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que, a través del área que corresponda, dicte la reglamentación de la Ley Provincial Nº 175, sancionada el 23 de septiembre de 1994 y promulgada el 13 de octubre de 1994 mediante Decreto Provincial Nº 2506, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 19 de octubre de 1994, teniendo en cuenta los siguientes ítems:

- 1 - Establecer la prohibición de fumar en los siguientes lugares del territorio de la Provincia:
 - a) Establecimientos asistenciales, centros de salud, hospitales públicos o privados, clínicas y consultorios externos;
 - b) establecimientos educacionales de todo nivel, oficiales o privados que para su funcionamiento requieran autorización de la Subsecretaría de Educación y Cultura;
 - c) locales de espectáculos, cerrados o semicerrados;
 - d) medios públicos de transporte (urbanos, suburbanos, de corta y media distancia y transportes escolares);
 - e) recintos públicos, oficinas de atención al público, demás dependencias pertenecientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y entes centralizados y descentralizados. Se aplicará solamente a aquellas áreas destinadas al público y no a zonas privadas, a las cuales el público en general no tiene acceso;
 - f) salas de convenciones, museos, bibliotecas, teatros o cines. Será permitido fumar en el hall, antesala o sitio reservado especialmente para fumadores.
- 2- Los ámbitos a que se refiere el punto 1 deberán exhibir, en forma visible, carteles con la prohibición expresa de "No fumar".
- 3 - En los lugares mencionados en el punto 1 se dejarán establecidos lugares destinados a fumadores, que deberán ser perfectamente señalados.
- 4 - En los bares, confiterías y restaurantes se deberá determinar un área o sector para fumadores, identificado en forma inequívoca.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

5 - Las personas que transgredan la prohibición de fumar en los locales o lugares mencionados específicamente en el punto 1, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) multa por reiteración de la falta.

6 - Los propietarios y/o responsables de los lugares mencionados en el punto 1 donde sea prohibido fumar, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario, y serán pasibles de sanción cuando no realicen el control específico y tuvieran una actitud permisiva ante denuncia fundada serán sancionados con las penalidades propuestas.

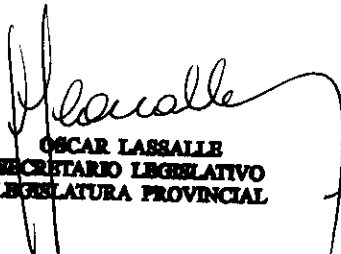
Igual sanción se adoptará ante la falta de carteles indicadores de la prohibición de fumar en los lugares específicamente determinados;


7 - Los montos cobrados en concepto de multa serán destinados al fomento de campañas de lucha contra el tabaquismo. A tal fin, la autoridad de aplicación instrumentará los medios necesarios para el manejo de esos fondos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESION DEL DIA 26 DE MARZO DE 1998.-

RESOLUCION Nº 030 /98.-


**OSCAR LASSALLE
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIAL**


**GUILLERMO LINDE
VICEPRESIDENTE SEGUNDO
A/C PRESIDENCIA**